



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente

REFERENCIA: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO,
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL – APELACIÓN AUTO.
RADICACIÓN: 20011 31 84 001 **2018 00226 01.**
DEMANDANTE: ARIS ANTONI MARTÍNEZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: MARIA ELENA ARGUELLE BAYONA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Corporación a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto proferido el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica - Cesar, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Aris Antoni Martínez Sánchez a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de María Elena Arguelle Bayona y Ricardo Alonso Martínez Bayona, a fin de que declaré la existencia de la unión marital de hecho que conformó con la señora María Vigelma Bayona Martínez, en forma permanente y continua desde el año 1989 hasta el 9 de julio de 2017, fecha de su fallecimiento, para que, posteriormente, se decrete la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

Como medida cautelar, solicitó la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-0016351 de la Oficina de Registros Públicos de Aguachica.

Repartido el asunto para su conocimiento, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, por medio de auto del 26 de julio de 2017, procedió a admitir la demanda, por lo que ordenó la notificación de la parte demandada y el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante María Vigelma Bayona Martínez, concediéndole a la parte actora un término de treinta (30) días para que realice los actos procesales correspondientes, so pena de aplicársele el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso. A su vez, decidió no decretar la inscripción de la demanda, al no aportarse el folio de matrícula inmobiliaria No. 196-16351.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Mediante auto calendado 23 de abril de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en virtud de lo establecido en numeral 1° inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Para adoptar esa determinación, la jueza señaló que *“han transcurrido mas de treinta (30) días, sin que se haya dado cumplimiento a la carga procesal por parte del accionante, toda vez que, la última actuación en el presente proceso se realizó el 29 de octubre de 2018... sin que haya hecho la publicación o emplazamiento de los herederos indeterminados”*

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, al considerar que el emplazamiento de los herederos indeterminados solo puede realizarse después de practicadas las notificaciones personales. Añade que la elaboración de los edictos emplazatorios es una carga exclusiva del Juzgado, y como en el presente proceso no reposan los mismos, no pudieron ser retirados para la publicación pertinente.

Alega también que solicitó medidas cautelares como la inscripción de la demanda, sin embargo, no fue decretada por el despacho, al no relacionarse

la matrícula inmobiliaria del inmueble señalado, cuando ello si se hizo, inclusive que, mediante memorial del 26 de septiembre de 2018, nuevamente fue relacionada y se aportó el certificado de libertad y tradición, por lo que se esta en espera de su decreto para su consumación.

En virtud de lo anterior, argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 1° inciso tercero del artículo 317 del CGP, no es aplicable el argumento esbozado por el *a quo* para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por estar *pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas*.

A continuación, el juzgado mediante providencia del 30 de mayo de 2019, procedió a conceder el recurso de apelación interpuesto, en el efecto suspensivo.

Para resolver lo pertinente, el magistrado sustanciador, expone las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, el auto que por cualquier causa le ponga fin al proceso es susceptible de apelación. En tal virtud, debe dilucidar si es acertada esa decisión de la jueza de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

i). Del instituto jurídico del desistimiento tácito.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal y anticipada del proceso, la cual se encuentra regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé los eventos en que se aplica, de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los

treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Se desprende entonces, de esa disposición legal, dos hipótesis en que se configura el desistimiento tácito. La primera, consagrada en el numeral primero, que se estructura en aquellos casos en que la parte no cumple con esa carga procesal que le ha sido ordenada por el juez para que su cumplimiento se lleve a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes, a fin de dar impulso al proceso; de modo que, si fenecido dicho término, no se satisface ese requerimiento, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, y además se impondrá condena en costas.

La segunda, contenida en el numeral segundo de la norma en cita, se refiere a la inactividad del proceso por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal b, numeral 2º del artículo 317 del CGP), cuando cuenta con *sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.*

En esos términos, ha de concluirse que la figura del desistimiento tácito ha sido constituida como una sanción ante el descuido, desidia e inactividad de la parte que activa el aparato judicial, en cumplir alguna carga procesal que le ha sido impuesta o, desplegar cualquier acto de procedimiento necesario para la continuación e impulso del proceso, y que es de su propia incumbencia, para que se verifiquen y se satisfagan los fines del proceso. Lo anterior, como forma de remediar la parálisis e inactividad de los procesos y la existencia de prácticas dilatorias en el trámite jurisdiccional, siendo también diseñada como una herramienta que contribuye a la descongestión judicial.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-173 de 2019, señaló:

“Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional, el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales”.

ii). Del Caso Concreto.

En el presente asunto, se advierte que, mediante auto del 26 de julio de 2017, y luego de subsanada la demanda, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, admitió la demanda de declaración de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, presentada por Aris Antoni Martínez Sánchez por conducto de apoderado judicial, en contra de María Elena Arguelle Bayona y Ricardo Alonso Martínez Bayona.

En dicho auto admisorio de la demanda, se requirió a la parte activa de la litis, para que en el término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada de dicha providencia, conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso y, además, emplace a los herederos indeterminados de la causante María Vigelma Bayona Martínez, por medio de un listado que se publicará por una sola vez, un día domingo, en el periódico “VANGUARDIA LIBERAL”, so pena de que se aplique el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ibidem* (visible a folio 13 del cuaderno principal).

Ante el incumplimiento de la parte demandante de esa carga procesal consistente en el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante, dentro del término establecido, mediante la providencia aquí recurrida, la jueza puso fin al proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del precepto señalado. Decisión que es objeto de inconformidad en esta instancia.

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa en esta oportunidad, se constata que, en efecto, el extremo activo de la litis no cumplió dentro del término legal con la totalidad de las cargas impuestas en el auto calendado julio 26 de 2017, específicamente la de efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de María Vigelma Bayona Martínez, cuando en el acápite final de la parte resolutive de la precitada providencia, se le requirió para que procediera a realizar la orden procesal deprecada.

De modo que, como el aquí apelante no aportó prueba alguna tendiente a acreditar el cumplimiento de la carga procesal que se le impuso dentro del término de treinta (30) días estipulado en el artículo 317 del CGP, y cuyo cumplimiento se ordenó mediante proveído del 26 de julio de 2017, resulta acertado declarar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como lo estableció el juzgado fustigado.

Nótese que, la naturaleza del desistimiento tácito radica precisamente en esa desidia, descuido y negligencia de quien activa el aparato judicial, impidiendo el buen funcionamiento de la administración de justicia. Constituyéndose así, la imposición de cargas mínimas procesales y las consecuentes sanciones por su incumplimiento e inobservancia, en el término establecido.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia STC 9945 del 17 de noviembre de 2020, dijo:

“Así las cosas, se sigue que la determinación cuestionada no resulta arbitraria o manifiestamente alejada del ordenamiento jurídico. Lo anterior amén que aquella fue proferida después de haberse realizado una valoración razonable de las pruebas y de la normatividad que gobierna el asunto.

*Pues bien, es preciso indicar que el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la inactividad de las partes en el curso de un proceso, ya sea porque i) **no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden;** ii) no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución”.*

Ahora, es del caso resaltar que, no le asiste razón a la censura en cuanto manifiesta que como la elaboración del edicto emplazatorio es una carga

exclusiva del juzgado, y el mismo no fue expedido para su retiro y posterior publicación, ello impidió efectuar el emplazamiento ordenado, dado que es la parte interesada quien debió realizar todas aquellas actuaciones, gestiones y diligencias pertinentes a fin de consumir dicha carga procesal que le fue impuesta, por lo que no puede escudarse bajo esos vagos argumentos, para justificar su desidia.

En ese mismo orden de ideas, frente al argumento relacionado con que no era viable la aplicación del desistimiento tácito, por encontrarse pendiente actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, no está de más aclarar que, esa connotación establecida en el inciso tercero del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, hace referencia a aquellas medidas cautelares que ya han sido decretadas en el proceso y, en el *sub examine*, el juzgado no accedió a las mismas.

Puestas de esa manera las cosas y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, se confirma en su integridad el auto proferido el 23 de abril de 2019, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Al no haber prosperado el recurso de apelación interpuesto, se condena en costas de esta instancia a la parte recurrente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 23 de abril de 2019, por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Aguachica, mediante el cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: CONDENAR en costas por esta instancia a la parte recurrente, inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Liquidense concentradamente en el juzgado de origen.

TERCERO: Devuélvase la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado ponente